



La aplicación de la ley penal a las personas

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal General.
Palabras Clave: Obligatoriedad de la ley penal, Retención indebida, cosa juzgada material, Inmunidad diplomática, comunidad indígena, eclesiásticos.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 28/08/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la aplicación de la ley penal a las personas, regulado en el artículo 16 del Código Penal vigente. Sobre el mismo se aporta jurisprudencia la cual se encarga de explicar las excepciones a la aplicación así como la aplicación misma, explicando la detención sin noticia de acto delictivo, la cosa juzgada material, la competencia penal, la inmunidad diplomática, los miembros de comunidades indígenas, las causas penales contra sacerdotes, y la localización de reo en fuga.

Contenido

NORMATIVA	2
ARTÍCULO 16.- Obligatoriedad de la ley penal y excepciones.	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Retención indebida: Derivada de detención a taxista sin tener noticia de acto delictivo.....	2
2. Cosa juzgada material: Efectos en la vía civil y penal en relación con el delito de documento falso y falsedad ideológica	4
3. Competencia penal: Usurpación en terrenos de sociedad y de zona marítimo terrestre	8
4. Inmunidad diplomática: Funcionaria, y familiares, del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.....	9
5. Aplicación de la ley penal a las personas: Análisis normativo y presupuestos con respecto a miembros de comunidades indígenas	10
6. Aplicación de la ley penal a las personas: Competencia para conocer de causa penal contra sacerdote corresponde a los tribunales comunes y no a los eclesiásticos	14
7. Aplicación de la ley penal a las personas: El método empleado por las autoridades recurridas para la localización del recurrente quien está en fuga no viola normas ni principios constitucionales	16

NORMATIVA

[Código Penal]ⁱ

ARTÍCULO 16.- Obligatoriedad de la ley penal y excepciones.

La aplicación de la ley penal es obligatoria para todos los habitantes, con excepción de: 1) Los jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad penal, según las convenciones internacionales aceptadas por Costa Rica; y 2) Los funcionarios públicos que conforme a la Constitución Política gocen de inmunidad.

JURISPRUDENCIA

1. Retención indebida: Derivada de detención a taxista sin tener noticia de acto delictivo

Portación ilícita de arma permitida: Absolutoria en caso de taxista que trabaja con vehículo de un tercero

[Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“ÚNICO- La representante del Ministerio Público impugna el fallo a través del cual se absolvió al justiciable del delito de portación ilícita de arma permitida. Alega que la sentencia posee motivaciones contradictorias y conclusiones que riñen con la sana crítica, ya que la juzgadora, luego de reconocerle credibilidad a la versión defensiva, se la niega; al tiempo que valoró de modo erróneo los testimonios según los cuales el arma que transportaba el acusado era visible desde el exterior del vehículo que conducía, por lo que no es atendible la tesis de que recibió el automotor sin percatarse de que había un arma en su interior. **El recurso debe desestimarse.** En resumen, el tribunal *a quo* estableció que el justiciable -quien carece de permiso para portar armas- conducía un taxi "pirata" o "informal", llevando dentro de un compartimento de la puerta delantera izquierda del vehículo, un revólver. Además, estimó la jueza que la tesis defensiva del justiciable no podía descartarse e implicaba que actuó sin dolo, ya que adujo haber recibido el taxi de otra persona y que le dio uso sin percatarse de que dentro de él se hallaba un arma que pertenecería, supuestamente, al sujeto que le entregó el automotor. El Ministerio Público cuestiona la absolutoria señalando, en esencia, que la versión defensiva es falsa, habida cuenta de que, según informaron los oficiales de policía que lo detuvieron, el arma de fuego era fácilmente visible, de suerte que contraría la sana crítica creer que el acusado no se percataría de ella, a pesar de que, según su propio dicho, revisó el vehículo antes de iniciar la marcha. Ahora bien, encuentra esta Cámara que, aun cuando los argumentos del órgano acusador son razonables, lo cierto es que carece de sentido ordenar un juicio de reenvío, pues

existen otros motivos que impondrían absolver al imputado. En efecto, conforme lo expusieron los oficiales de policía en el debate, ellos realizaban un "retén de carretera" (ver los folios 54 vuelto y 55), "de rutina", "antes del voto de la Sala Tercera" (sic, folio 54 vuelto), sin que se tuviera noticia o sospecha de algún vehículo específico y solo porque "la zona es muy transitada" por todo tipo de personas (folio 55). Expresado con otros términos, se trataba de un retén transitorio, preventivo y no dirigido contra individuos específicos de quienes se tuviese, al menos, sospecha de que cometieron o cometían algún hecho punible, sino que, de forma indiscriminada, sometía a control a cualquier persona que transitase por el sitio, particularmente a taxistas formales e informales, según lo admitió el oficial O. (ver el folio 55) y sin que se tuviese noticia de la comisión de alguna ilicitud. La ilegitimidad de tales actos policiales fue puesta de manifiesto por la Sala Constitucional en su voto No. 14821-10, de 8:54 horas, de 3 de setiembre de 2010, al señalar: "... Si bien es cierto, de conformidad con la ley, la policía puede realizar controles para identificación de las personas, averiguación de la condición migratoria, control fiscal, trasiego de especies vegetales o animales, entre otros, conforme lo ha señalado esta Sala... no es posible que esos operativos se realicen de una forma indiscriminada y mucho menos que se coaccione u obligue a las personas para que permitan el acceso al interior de su vehículo, sin que exista noticia criminis o indicios comprobados de la comisión de un delito... La vigilancia en carretera no constituye una actuación ilegítima o arbitraria en sí misma, pero debe estar necesariamente relacionada con la investigación de un hecho delictivo y realizarse con criterios de razonabilidad, lo que implica que se ejecute tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular, sea por ejemplo, que si se investiga un homicidio, la inspección de un vehículo de transporte de escolares debe estar fuera de la mira de la acción policial o ejecutarse de manera tal que no ponga en riesgo a los menores que se transporten en el vehículo... Ello no implica en modo alguno desconocer las competencias otorgadas al Poder Ejecutivo, en el artículo 140 incisos 6 y 16 de la Constitución Política, para mantener el orden, seguridad, tranquilidad y paz social en el territorio nacional. Por el contrario, cuando las normas, el orden público o los valores básicos de la convivencia social son vulnerados, es obligación del Estado activar los protocolos de seguridad establecidos para restablecer el orden, la paz social y la armonía, con las limitaciones que imponen el respeto a la dignidad humana y a los demás principios, derechos y garantías fundamentales. La práctica indiscriminada de retenes policiales, sin razones objetivas concretas, culminan convirtiendo a la persona humana individualmente considerada, en mero instrumento de satisfacción de intereses colectivos, lo cual es inadmisibles en un Estado democrático de derecho... Aunque el propio artículo 37 de la Constitución Política autoriza la detención de la persona que no se encuentre libre de responsabilidad, o mediante orden de juez o autoridad competente, o incluso sin ella cuando se trate de un sentenciado o delincuente in fraganti, estima esta Sala que se podría admitir a la luz de la anterior, la instalación de retenes policiales inmediatamente después de ocurrido un hecho delictivo, para localizar los presuntos responsables, claro está sujeto a un marco temporal razonable y de investigación según las características de cada caso. Aunque no se trata de los mismos supuestos, se aclara que lo mismo sucede para situaciones preventivas de seguridad de las personas, por peligros inminentes que se puedan presentar y sobre el cual este pronunciamiento no tiene la intención de alcanzar". En este asunto, como se indicó, las autoridades de policía realizaron actos que afectaron derechos fundamentales (la libertad personal y la de

tránsito), sin que mediasen razones que justificaran ese actuar (más que la decisión de detener a cualquier taxista que pasase por el sitio), sin tener noticia de la ejecución de algún hecho delictivo y con el solo propósito de someter a los ciudadanos a revisiones preventivas impropias de un Estado democrático de derecho. Nótese que no se trató de un puesto de control policial fijo o estable, en el cual se autoriza a revisar a cualquier individuo que pretenda atravesarlo y con arreglo a normas de derecho interno e internacional que obligan al Estado a proteger ciertos bienes jurídicos y promover el bienestar social mediante tales revisiones (v. gr.: los controles en puestos fronterizos, aeroportuarios, centros de reclusión o en otras zonas en las que se requiere efectuar revisiones con fines preventivos fitosanitarios, fiscales, migratorios o de salud pública, entre otros y según lo expusiera la Sala Tercera de la Corte en resolución No. 596-04, de 28 de mayo de 2004); ni tampoco fue hecha por la policía de tránsito, autorizada a someter a revisión -dentro de ciertos límites- a todos los vehículos y conductores que transiten por las vías públicas, en virtud de que la conducción vehicular es una actividad regulada que demanda el permiso estatal y el cumplimiento de normas legales y reglamentarias. En este caso, se reitera, los actos fueron desarrollados por la policía administrativa de la Fuerza Pública y en condiciones que se ajustan a las que la Sala Constitucional estimó contrarias a normas supraleales. Conviene destacar, además, que la detención del justiciable no obedeció a que se le observase portar un arma; y la afirmación de la impugnante, en el sentido de que dicha arma podía verse desde fuera del vehículo, no ha de entenderse como si el acusado la transportara públicamente exhibida (actitud que sí podría legitimar la intervención estatal), sino que, cual lo informaron los oficiales de policía, una vez detenido el vehículo ellos se aproximaron y observaron hacia el interior del automotor, logrando ver el arma guardada en un compartimento de la parte interna de la puerta delantera izquierda; es decir: la situada junto al conductor. Resulta claro, entonces, que la detención del imputado se originó en un acto defectuoso y, dado que no se observa la concurrencia de alguna de las situaciones excepcionales que podrían enmendar o convalidar el defecto (v. gr.: la prueba independiente o la doctrina de "plain view"), los elementos probatorios que de allí se derivan resultan desprovistos de eficacia y son, por ende, inútiles para establecer la existencia del delito acusado por el Ministerio Público. Por las razones expuestas, se declara sin lugar el recurso."

2. Cosa juzgada material: Efectos en la vía civil y penal en relación con el delito de documento falso y falsedad ideológica

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"II.- Ambas partes formulan recursos de apelación contra la sentencia dictada a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil diez, por el Juzgado Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de esta ciudad. En ese pronunciamiento, se denegaron las defensas de prescripción y cosa juzgada material. Se acogió la demanda, parcialmente, modificando la tasa de interés moratorio que deberá pagar el actor en el proceso ejecutivo simple número 98-001388-184-CI para

fijarla así: los intereses moratorios que se liquiden en ese proceso serán los propios de la legislación mercantil, sea los indicados en los artículos 497 y 498 del Código de Comercio. Se anularon las liquidaciones de intereses moratorios y de costas aprobados en dicho proceso, a fin de que el actor en ese proceso vuelva a presentar las liquidaciones, de conformidad con la tasa de interés fijada en esa sentencia. Se resolvió sin especial condena en costas.

III.- LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES RECURRENTES. Aduce la parte accionada lo siguiente: a) que se infringió lo dispuesto por el numeral 164 del Código Procesal Civil, pues en la vía penal se dictó una sentencia a favor de la parte accionada; b) que en dicha sumaria, el actor, intervino como querellante y, sin embargo, se aplicó una jurisprudencia civil que no era aplicable en este caso; c) que también se conculcó el numeral 984 del Código de Comercio, pues no se aplicó lo dispuesto por el artículo 986 ibídem, pues no se valoró el tipo de obligación de que se trata, ello implica que, al pretenderse la enervación del cobro de intereses la prescripción derivados de un fallo, la prescripción debe ser anual; e) que los artículos 3 y 5 del Código Procesal Civil, establecen que la finalidad de las normas procesales es dar aplicación a las normas de fondo, lo que no fue tomado en cuenta por el a-quo; f) que el juez de instancia incurrió en una incongruencia por “ultrapetita”; g) que se quebrantó el numeral 222 ibídem; h) que la sentencia violenta normas procedimentales. El actor alega: a) que el asunto no debió de ser resuelto sin especial condena en costas, pues él ha tenido que lidiar durante muchos años por un cobro abusivo y usurero.

IV.- LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACCIONADA. PRIMER AGRAVIO. LA INFRACCIÓN AL NUMERAL 164 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Se alega que el juzgador de instancia infringe esa norma, ya que basó su decisión para denegar esa defensa en los numerales 162 y 163 ibídem. Aduce que el numeral 164 ofrece otra gama de posibilidades que el juzgador no analizó, dado que, la materia penal tiene la particularidad de que la acción sancionatoria se dirige contra personas físicas y no jurídicas pero, en realidad, su “ratio” es similar pues busca acreditar un estado de certeza de la existencia de voluntad del Estado y garantizar el derecho de defensa en juicio que, se manifiesta en el principio “non bis idem”. Recalca la circunstancia de que, la “ley penal” no es aplicable a personas jurídicas, conforme a los artículos 16 y 18 del Código Penal. Aduce que, los mismos hechos y fundamentos que aquí se reclaman, ya fueron objeto de juicio en sede penal, por lo que, la identidad de partes no se hace necesaria, al no ser una exigencia para aplicar el artículo 164. Que el objeto de la denuncia y de la querrela fue la letra de cambio que se discute aquí. Que la finalidad de acudir a esa vía obedece a la intención del actor de querer enervar el proceso cobratorio. Que la letra de cambio cumple con los principios de literalidad y autonomía instrumental y que el accionante aceptó los términos y condiciones ahí pactados, de acuerdo con el principio de buena fe negocial.

V.- No se comparten los argumentos de la parte accionada. Para el Tribunal, el numeral 41 de la Constitución Política se relaciona con la cosa juzgada. De acuerdo con ese artículo, la justicia debe ser pronta y cumplida. Este último concepto hace referencia al debido proceso. La aplicación de este principio fundamental se traduce, en lo que interesa, en el derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo individuo; o sea, a ser oído, poder vencer o ser vencido, en lo que a tutela de sus intereses se

refiere. La cosa juzgada tiende a hacer cierta la existencia o la no existencia de una determinada relación o situación jurídica, con efectos absolutos. En materia civil, ese efecto lo producen las sentencias dictadas en procesos ordinarios o abreviados y aquellas otras resoluciones a las cuales la ley les atribuye esa fuerza (artículo 162 del Código Procesal Civil). Para que una sentencia produzca aquel efecto en relación con otro proceso, es necesario que, en ambos, las partes, el objeto y la causa, sean iguales (artículo 163 de dicho Código). Con respecto a la causa y al objeto, la norma significa que el o los hechos deben ser los mismos, así como la pretensión o pretensiones. La identidad de partes se relaciona con el debido proceso, pues no es posible que, en un proceso en el cual una persona no fue parte, se dicte una sentencia que determine la extinción o la modificación de una relación jurídica en que esa persona tenga un interés. Los hechos son los que producen efectos jurídicos. Por eso, las personas han de tener oportunidad de probar o rebatir la prueba de los hechos en que una sentencia se funda para declarar algo con respecto a esa relación jurídica. Asimismo, tienen derecho a una sentencia justa y a utilizar los medios de impugnación propios de todo proceso. En consecuencia, el principio de identidad de partes, no es otra cosa que un desarrollo directo del artículo 41 constitucional, en lo que a debido proceso se refiere. La cosa juzgada se plantea en lo civil, generalmente, en relación con sentencias vertidas en procesos de derecho privado y la constatación se reduce a establecer si la causa y la pretensión fueron las mismas y si en el proceso anterior figuraron como parte todos los sujetos de la relación sustancial que se quiere afectar en la sentencia. Pero, también puede surgir en relación con sentencias que se han producido en lo penal. En estos casos, es necesario hacer la misma comparación, salvo en tres supuestos especiales, en los cuales, por vía de excepción, por cuestiones de competencia y en aplicación del principio, constitucional, de que es prohibido reabrir causas penales, recogido en el artículo 42, párrafo 2° de la Constitución, la ley civil le liga ese efecto a la sentencia contra toda persona indistintamente y de una manera absoluta, aunque en el proceso penal no fuera parte el damnificado; supuestos todos vinculados con la aplicación de la ley penal respecto de un determinado o determinados hechos (artículo 164 ibídem). Como excepción que es a la exigencia de identidad de partes, la aplicación de la regla debe hacerse en forma restringida a los tres supuestos que contiene ese artículo 164 (artículo 13 del Código Civil). Esos supuestos son los siguientes: 1) **“Si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es o no el autor de ellos”**. 2) **“Si esos hechos le son aplicables desde el punto de vista de la ley penal”**. 3) **“Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley”**. Como una consecuencia de lo anterior, tal y como el mismo artículo 164, párrafo final, lo dispone, en lo que respecta a los pronunciamientos sobre temas distintos a los enumerados en la norma, debe aplicarse la regla de la triple identidad. Ese párrafo señala: **“Los demás pronunciamientos de una sentencia dada por un tribunal penal, que no se encuentren comprendidos en uno de los tres incisos anteriores, no producen cosa juzgada material, ante un tribunal civil, a menos que en el proceso penal hubiera intervenido el damnificado”**. No debe olvidarse que en materia penal ha sido y es potestad del ofendido intervenir en el proceso como actor civil (y hoy día como acusador). Si elige esa vía queda sujeto a las consecuencias de la elección y el fallo que se dicte lo afectará de manera definitiva en todos los puntos que resuelva, aunque estén comprendidos en el artículo 164 ibídem.

VI.- LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA EN EL CASO QUE NOS OCUPA: En este asunto, la sentencia penal se dictó en un proceso seguido contra la accionada y el Licenciado William Guido Madriz, por los supuestos delitos de uso de documento falso y falsedad ideológica de un documento de traspaso de unos bienes, efectuado por el causante Adolfo Matamoros Alvarado a la demandada, por haberse denunciado que la firma de don Adolfo era falsa. La sentencia fue de sobreseimiento y se dictó con base en un dictamen criminalístico del Organismo de Investigación Judicial, según el cual esa firma es auténtica. Esa sentencia produce cosa juzgada en el campo penal, en aplicación del mencionado principio de que es prohibido reabrir causas penales fenecidas, recogido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Constitución Política, según ya se adelantó; pero no produce ese mismo efecto en lo civil y en relación con las pretensiones pecuniarias que puedan deducir los damnificados con base en el hecho de la supuesta falsedad de la firma del documento, porque lo resuelto en la sentencia no encuadra en ninguno de los tres supuestos excepcionales a que se hizo referencia y no consta en el proceso que la sucesión actora fuera parte en el proceso penal, de manera que tuviera posibilidad de ofrecer pruebas del hecho y de ejercer, contra lo resuelto por la autoridad represiva, los recursos permitidos por la ley procesal penal.

VII.- SOBRE LOS INCISOS DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: En la sentencia penal dictada en la causa por FALSEDAD IDEOLÓGICA en la que figuraba como imputado Benjamín González Alfaro en perjuicio del aquí actor, se dictó un sobreseimiento definitivo con respecto a ese delito. Ese supuesto se enmarca en el inciso 1° del artículo 164 del Código Procesal Civil. Esta norma lo que contempla como excepción es el caso en que la sentencia penal establece que una persona a quien se le ha imputado un hecho delictivo, es el autor o no de ese hecho. La norma parte de la existencia de un suceso que tiene las características requeridas para la aplicación de la ley penal, pero, no obstante, al imputado no se le puede atribuir y así lo resuelve. **El pronunciamiento sobre la autoría del imputado en el proceso es lo que produce cosa juzgada con respecto a los procesos privados, según este aparte de la norma.** El inciso 2° de la norma en cuestión, parte de la existencia de un determinado o de unos determinados hechos y el órgano jurisdiccional en materia penal resuelve que no se le pueden imputar al encartado desde el punto de vista penal, por ejemplo, porque actuó con legítima defensa, con obediencia debida, o en el ejercicio legítimo de un derecho, o estado de necesidad, o por error, fuerza mayor o caso fortuito. **El pronunciamiento sobre la imputabilidad de los hechos es lo que tiene fuerza de cosa juzgada material en lo civil.** Por último, en el inciso 3° de esa norma, también se parte de la existencia de determinados hechos (***“Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley”***). Lo que produce cosa juzgada en lo civil es la resolución sobre las características de esos hechos para la aplicación de una o de otra disposición de la misma ley penal. Se trata de las calificaciones de ciertos aspectos de los hechos que permiten la definición de determinados ilícitos penales o bien de agravaciones o atenuaciones de las penas.

VIII.- En el sub-júdice, si bien es cierto, el apoderado de la sociedad demandada, fue absuelto del delito de falsedad ideológica en lo que concierne a la letra de cambio, librada el catorce de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la suma de

novecientos treinta mil colones, ello no tiene la circunstancia de generar cosa juzgada con respecto a lo que se pretende ventilar en este asunto. Expliquemos esto. Del análisis de la pretensiones de este proceso declarativo, se desprende que, el actor, solicita que se declare la nulidad de ciertas actuaciones dictadas dentro del proceso ejecutivo simple en que se cobró esa letra y que, en el cobro de intereses efectuado, se incurrió en un ejercicio abusivo del derecho y una arbitrariedad económica al cobrar réditos a un diez por ciento mensual. Como se ve claramente en ninguna de esas pretensiones guarda relación con la falsedad ideológica acusada en materia penal, en la que se alegó que el ofendido había firmado la letra en blanco y los espacios habían sido llenados por el imputado. Es por esto que no es posible denegarle al actor el derecho de debatir estos aspectos en la vía civil, escudándose en una cosa juzgada dictada para otros supuestos distintos. Como establecimos supra, el debido proceso tiene como objetivo permitirle a las personas ventilar sus pretensiones. Si se niega ese derecho se le está dando, a la sentencia penal un efecto que no tiene a la luz de la ley y con ello dejando en estos casos a las personas, en lo que a la suerte de sus bienes patrimoniales se refiere, o sea, negando su derecho a la restauración, de ofrecer las pruebas y de ejercitar todos los recursos legales que el ordenamiento le ofrece a la generalidad de las personas. Con base en todo lo anterior, puede decirse que el fallo de instancia no ha quebrantado el artículos 162, 163 y 164 del Código Procesal Civil.”

3. Competencia penal: Usurpación en terrenos de sociedad y de zona marítimo terrestre

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{iv}

Voto de mayoría

"I. Conforme lo resolvió la Sala Constitucional, en la Consulta Preceptiva de Constitucionalidad, de las quince horas del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal entra a conocer los agravios que, en dicha resolución se señalan como motivo de Revisión. Alegan los recurrentes violación al Debido Proceso, con base en las siguientes argumentaciones: a) que la causa fue conocida por juez incompetente en razón de la materia dado que la causa, en su criterio debió haber sido conocida por un Juez Agrario, conforme a los artículos 113, inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2, inciso a) in fine de la Ley No. 6975 del 30 de noviembre de 1984, Ley de Jurisdicción Agraria. Luego del estudio del expediente, el Tribunal estima que no llevan razón los impugnantes, los hechos por los cuales se les condenó a los recurrentes, no se refieren a Usurpación de índole agraria, sino a la Usurpación pura y simple, por haber ocupado, en forma clandestina, terrenos, propiedad de la Compañía M.O.S.A. y luego expandir sus acciones, de posesión ilegítima, hasta la Zona Marítimo Terrestre, de donde se concluye que, el competente para fallar el asunto lo es el Juez Mixto de Golfito, en consecuencia no se da la violación de los artículos 14, 15, 16 del Código Penal, artículo 145, incisos 1, 2 y 3 y 146, párrafo 2 del Código de Procedimientos Penales, que se alega."

4. Inmunidad diplomática: Funcionaria, y familiares, del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura

[Sala Tercera]^v

Voto de mayoría

“III.- Se dicta desestimación: Analizada la gestión formulada por la Fiscalía General de la República, este Órgano Jurisdiccional procede a ratificar los argumentos esgrimidos (cfr. folios 164 a 169), en razón de que los mismos cuentan con el suficiente asidero probatorio que respalda la solicitud de desestimación. En primer término se tiene certeza que para el momento de los hechos y hasta el día de hoy la aquí acriminada es funcionaria del IICA, desde el 15 de enero de 2010, fungiendo como Coordinadora del Despacho de la Dirección General, dentro de la categoría de Personal Profesional Internacional, en San José Costa Rica (cfr. folios 22 a 105, 135), período que cesa hasta el 15 de diciembre de 2012 (cfr. folios 184 a 185, 187 y registro de DVD). En segundo término se acredita según oficio número 631-OATRI-FGR-2011(cfr. folios 133 a 134), que E., goza de inmunidad de la Jurisdicción **Penal** del Estado Costarricense, circunstancia corroborada con el oficio N° 0838-D.G.P.-2011, suscrito por el Embajador Sancho Bonilla (cfr. folios 135, 154 a 156), además del comunicado SC/DG-517, del 5 de julio de 2011, emitido por V., Director General del IICA (cfr. folios 160 a 161). De igual modo, se corrobora según oficio n° 818-2010-DP-IP, de fecha 22 de setiembre de 2010, emitido por el Embajador J., Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado, dirigido a V., Director General del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (cfr. folios 16 a 21), que las inmunidades que disfrutaban los familiares de los funcionarios del IICA, son todas aquéllas aplicables a los familiares del agente diplomático, de acuerdo con lo establecido por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en lo que sea compatible y admisible. En tercer término, debido a la existencia de un fundamento probatorio descriptivo suficiente que acredita a la endilgada como agente diplomática y que por esa razón cuenta con un fuero especial, por ser funcionaria del IICA, ente que pertenece a la Organización de Estados Americanos (OEA), se evidencia (tal y como lo dice la representante del Ministerio Público) la imposibilidad de aplicar en la especie el artículo 391 de la **ley penal** adjetiva en relación con el 121 inciso 9) de la Constitución Política, que contempla dentro de las atribuciones del Poder Legislativo – cuya potestad de legislar reside en el pueblo- (ver artículos constitucionales 1, 2, 3 y 105) el aceptar o rechazar las acusaciones que se formulen contra quien ejerza el cargo de Presidente de la República, Vicepresidente, miembros de los Supremos Poderes o Ministros Diplomáticos **designados, claro está por el Estado Costarricense para dichos efectos y no por funcionarios o agentes diplomáticos acreditados por otros países**, como aquí sucede con la señora E., de acuerdo con las disposiciones normativas de la Organización de Estados Americanos. Ahora bien, a la luz del Principio de Inmunidad de Jurisdicción en la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por **ley** #3394 del 9 de diciembre de 1964, en cuanto a la inmunidad de jurisdicción que protege a los funcionarios diplomáticos, establece el artículo 31.1 lo siguiente: *“El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción **penal** del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su*

jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático lo posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales". Así las cosas, la investigación llevada a cabo, torna razonable la petición formulada, por lo que según los artículos 7, y 48 de la Constitución Política, numerales 282 y 299 del Código Procesal **Penal** y las sentencias de esta Sala, números 2008-116, del 10 de octubre del 2008; 2008- 675, del 20 de junio del 2008; 2000-395, del 27 de abril del 2000 y 2000-330, del 31 de marzo del 2000, se acoge la solicitud realizada por la Fiscalía General de la República, ordenándose la desestimación del presente proceso debido a la imposibilidad de someter a la imputada al proceso **penal** costarricense en razón del fuero especial que la protege."

5. Aplicación de la ley penal a las personas: Análisis normativo y presupuestos con respecto a miembros de comunidades indígenas

[Sala Tercera]^{vi}

Voto de mayoría

"PRIMERO.- Como primer motivo de casación alega quien recurre la inaplicación de los artículos 9 y 10 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo al ser su representado un indígena. En especial reprocha que se le debió imponer al imputado Frank Morales González una sanción diferente a la pena de prisión, como hubiera sido una medida de seguridad o cualquiera otra medida alternativa a la prisión que se pudiera considerar oportuna. *Este motivo se declara sin lugar por lo siguiente.* I) Lo primero que debe demostrar el recurrente es que la sentencia hubiera tenido por acreditada la pertenencia cultural de su representado y de la víctima a una comunidad indígena; que el hecho acusado constituía también un conflicto a lo interno de la comunidad indígena según sus normas consuetudinarias; que en ésta existía un sistema de sanciones con algún grado de imposición coercitiva acordadas según sus costumbres para la conducta perpetrada por el imputado Morales González, que dichas sanciones no hubieran resultado más perjudiciales en ejecución y gravedad que la sanción prevista en el Código Penal para el abuso sexual; así como que tampoco afectarían derechos fundamentales del mismo. El abogado defensor de manera parcial sólo pretende tener por cierto el primer aspecto a partir de su mismo dicho cuando indica en su escrito impugnativo que *"En la especie mi patrocinado en [sic] miembro de la comunidad indígena nacional. Nació en Boruca de Buenos Aires Puntarenas y ha radicado en la Reserva Indígena de Térraba, donde viven sus hijos y esposa y en la cual ha desempeñado sus actividades laborales. Es hijo de indígenas. Por lo que queda demostrado que es un indígena"*. Dentro de los datos personales del imputado Morales González que constan en la sentencia se

advierte que es portador de la cédula de identidad número 6-106-948, que es nativo de Boruca de Buenos Aires y que reside en dicho lugar. Sin embargo, nacer dentro de los límites territoriales que habita una comunidad indígena o residir en dicha zona geográfica no otorga por sí mismo la cualidad de indígena a una persona. La cualidad indígena es algo que debió quedar demostrado, junto con los demás extremos mencionados, por los medios adecuados con las facilidades que permite el artículo 182 del Código Procesal Penal al prever el principio de libertad probatoria: *“Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido...”*. Boruca constituye una comunidad indígena perteneciente al grupo étnico Brunca, según los decretos 6.037-G de 26 de mayo de 1976 (publicado en La Gaceta número 114 de 15 de junio de 1976), 13.573-G de 30 de abril de 1982 (publicado en La Gaceta número 94 de 17 de mayo de 1982), 16.569-G y 16.570-G ambos de 25 de septiembre de 1985 (publicados en La Gaceta número 191 de 8 de octubre de 1985), 20.645-G (publicado en La Gaceta número 168 de 5 de septiembre de 1991) y 22.203-G de 2 de abril de 1993 (publicado en La Gaceta número 108 de 7 de junio de 1993). En apego al principio de legalidad, el artículo 1 de la Ley Indígena (Ley número 6172 de 29 de noviembre de 1977) establece que son personas indígenas aquellas que *“constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad”*. Pero en el caso concreto, se reitera, no se tuvo por acreditado que el imputado Morales González fuera integrante de la etnia Brunca con la que compartiera afinidades raciales, lingüísticas y socio-culturales que le identificaran, ni se tuvo por demostrado ninguno de los otros extremos al inicio señalados. Esto impediría, en buena técnica jurídica, admitir el presupuesto a partir del cual el defensor articula su reproche en esta vía casacional exigiendo la aplicación de una normativa especial en torno a la imposición de consecuencias jurídicas en comunidades indígenas; toda vez que pretende modificar el cuadro fáctico acreditado en la sentencia introduciendo nuevos elementos. Debe recordarse que los reproches por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva han de formularse a partir del hecho tenido por demostrado en la sentencia, pues se trata, en realidad, de examinar si el a-quo adecuó correctamente al caso concreto los dos componentes de una norma penal: supuesto de hecho y consecuencia jurídica. Es decir, se parte de analizar no sólo si la conducta que tuvo por probada el Tribunal Penal de Juicio ha sido con acierto subsumida en el supuesto de hecho de una determinada norma, sino también de verificar si se ha asignado a aquella conducta la consecuencia jurídica prevista por el Derecho positivo. Por esta razón, la Sala no está legitimada, a la vista del motivo casacional en comentario, para introducir hechos nuevos en la sentencia cual si hubieran quedado demostrados en un debate. II) Lo anterior, no obstante, hacen necesarias las siguientes observaciones. Aún suponiendo que el imputado Morales González perteneciera en los términos indicados a la comunidad indígena Boruca, el recurrente hace una lectura parcial del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo y con vigor desde el 5 de septiembre de 1991. Este Convenio forma parte del Ordenamiento jurídico costarricense al haber sido aprobado mediante la Ley número 7316 de 16 de octubre de 1992. El artículo 10 del citado Convenio número 169 establece que *“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y*

culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”. El sentido de este precepto debe obtenerse atendiendo a criterios históricos, lógico-sistemáticos y teleológicos. De este modo, se extrae del Preámbulo del Convenio que la normativa contenida en él está dirigida a evitar la discriminación de los pueblos indígenas, con el propósito de que los mismos asuman el control de sus propias instituciones y formas de vida (leyes, valores, costumbres, perspectivas) que fortalezcan su identidad dentro del marco constitucional del Estado. Esta política estatal guarda relación, de modo específico, con el mandato del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”*. El artículo 1.1.b del Convenio número 169 determina su propio ámbito de aplicación. En lo que interesa, el mismo está destinado para *“...los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*. El Estado de Costa Rica asume, entonces, la obligación de respetar y garantizar sin discriminación, incluso adoptando medidas especiales, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de las personas indígenas, así como los valores y prácticas sociales en la protección de su identidad socio-cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, según los artículos 2, 3, 4 y 5 del mencionado Convenio número 169. En lo que se refiere a las prácticas o instituciones (como podrían ser las sancionadoras) propias de la comunidad indígena debe tomarse en consideración que el artículo 8.1 del Convenio establece como principio básico que *“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”* [la cursiva no pertenece al original]. Ello en parte lo recuerda el artículo 2 de la mencionada Ley número 7316 que aprobó el Convenio al establecer que *“Lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio que por esta ley se aprueba, se aplicará en concordancia con lo que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política y la legislación penal costarricense”*. De modo específico en materia punitiva el artículo 9 del Convenio determina que *“1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”*[la cursiva no pertenece al original]. En cumplimiento de estos deberes el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al juzgamiento de delitos en contextos de diversidad cultural, prevé que *“Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares... el tribunal podrá ordenar un peritaje especial,*

dividir el juicio en dos fases y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba". En consecuencia, el Estado costarricense, a modo de acción positiva en beneficio de los derechos humanos de los pueblos indígenas caracterizados por estar en una situación de especial vulnerabilidad, permite a los tribunales de justicia imponer a un imputado por la comisión de su delito sanciones acordes a las normas de la comunidad indígena a la que pertenece, siempre y cuando, por un lado, se cuente con prueba idónea, como puede ser un peritaje cultural, acerca de la cualidad indígena del procesado y de la víctima, de la pertenencia de ambos a una comunidad indígena en particular, de la estimación de la conducta acusada como una infracción también a normas indígenas según sus prácticas, valores y costumbres, de la existencia de sanciones que la específica comunidad impondría al concreto infractor y del procedimiento de ejecución de las mismas; y, por otro lado, dicha sanción no resulte más perjudicial ni en gravedad ni ejecución que la sanción penal ordinaria imponible en el caso concreto. Sólo así se lograría el equilibrio entre las obligaciones estatales de respetar y garantizar tanto la cultura e instituciones de la comunidad indígena como los demás derechos fundamentales que le asisten al indígena en tanto persona. III) Debe esta Sala señalar, además, que en el presente caso la defensa ha sido y es omisa en sus pretensiones. Por un lado, admite el recurrente en su escrito de impugnación que no fue sino hasta la etapa de conclusiones del debate que expresamente solicitó la aplicación de la normativa especial referida a comunidades indígenas. Ello ya permite entender que el defensor contribuyó a provocar el supuesto agravio, si lo hubiera, que reprocha, pues estando designado por el imputado Frank Morales González como su abogado de confianza desde el 31 de agosto de 2000, según consta a folio 39 del legajo de medida cautelar, nunca instó a la realización de peritaje alguno con vistas a apreciar la viabilidad de la aplicación de aquellas normas especiales para el caso de comunidades indígenas que reclama a estas alturas procesales. A folio 42 del legajo de medida cautelar se observa una solicitud de 22 de septiembre de 2000 del defensor para la realización de una audiencia con el fin de que se aplicara un procedimiento abreviado, lo que evidencia que no cuestionaba la normativa ordinaria en materia de consecuencias jurídicas a la que se veía sometido su representado. A folio 21 del expediente principal el defensor del imputado Morales González instó con fecha 23 de octubre de 2000 para que la anterior solicitud fuera resuelta. Asimismo, el defensor, según se aprecia a folios 22 y 23 del expediente, requirió la práctica de pericias psicológicas y psiquiátricas en la persona de la víctima menor de edad J.G.B.R., así como también de una pericia psiquiátrica de su representado, pericia ésta última a la que luego renunció. De igual manera, consta en el acta de la audiencia preliminar visible a folio 41 del expediente principal que el ahora recurrente tampoco en tal momento pidió la elaboración de un peritaje especial u ofreció prueba idónea para valorar la posibilidad de que se le impusiera a su representado, en caso de ser condenado, una sanción diferente al pertenecer, en principio, a una comunidad indígena. Por último, ni siquiera se observa en el acta del inicio del debate visible a folio 67 del expediente principal que el defensor hubiera hecho gestión alguna ante el Tribunal de Juicio de cara a lo que ahora pretende. Por otro lado, quien impugna no refiere ni de forma aproximada cuál hubiera sido la sanción que, en su caso, le hubiera impuesto la comunidad indígena Boruca a su representado por la conducta realizada, si es que tal comunidad tuviera un sistema específico de sanciones para infractores de normas

consuetudinarias de comportamiento coincidentes con las jurídico penales. Téngase en cuenta, que el defensor se limita a señalar en el fundamento del primer motivo de casación que *“Una de las alternativas que perfectamente pudo aplicar el Tribunal lo es el aplicar alguna medida de seguridad a don Frank, como lo es su internamiento en una Institución de Salud, donde se trate la patología que aparentemente motivó su accionar con las lamentables consecuencias para ambas partes...”*, así como a solicitar en el apartado de pretensiones de su escrito que *“se declare con lugar este recurso... aplicándosele otra sanción menos gravosa como lo es la aplicación de alguna medida de seguridad, o cualesquiera otra medida alternativa a la prisión que el Tribunal considere oportuna”*. El defensor restringe sus apreciaciones a consecuencias jurídicas ordinarias propias del Código Penal, incluso algunas previstas para inimputables, lo que torna confuso su alegato. Por ello, no demuestra el recurrente ningún agravio que se le hubiera ocasionado al imputado Morales González y, más bien, la medida de seguridad curativa por la condición de indígena de su representado resultaría discriminatoria. En consecuencia, de conformidad con el artículo 424 del Código Procesal Penal la inaplicación de la normativa especial en materia de consecuencias jurídicas que reclama el recurrente no se ha demostrado suponga un perjuicio para el imputado; además es fruto, si es que hubiera agravio, del actuar de la defensa tanto técnica como material, sin que ello suponga una lesión de la intervención, asistencia ni representación del imputado Morales González, como para entender que aún persistiendo algún agravio la gestión del recurrente hubiera podido prosperar. IV) Por lo expuesto, atendiendo a los hechos que se tuvieron por demostrados en la sentencia, el a-quo aplicó conforme a Derecho la sanción penal prevista para los mismos en el artículo 161 del Código Penal."

6. Aplicación de la ley penal a las personas: Competencia para conocer de causa penal contra sacerdote corresponde a los tribunales comunes y no a los eclesiásticos

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría

"I-El licenciado Francisco Dall'Anese Ruiz, Fiscal General de la República, solicita la desestimación de la denuncia formulada por el señor Francisco Ramón Jaén Martínez, por el delito de prevaricato, contra los magistrados integrantes de la Sala Constitucional que conoció del habeas corpus interpuesto en su oportunidad por el accionante, en favor del sacerdote Minor de Jesús Calvo Aguilar y con motivo de su detención, que se tramitó bajo expediente número 03-013282-007-CO y que fue rechazado de plano en resolución 0027-04 de las 14:22 horas del 5 de enero de este año, decisión que es la que origina la denuncia que se conoce. El accionante estimó que al resolver de esa forma, los integrantes del órgano constitucional incurrieron en el delito de prevaricato, pues desconocieron los compromisos de nuestro país adquiridos al suscribir el Concordato con la Santa Sede, el 7 de octubre de 1852, compromiso que implicaba el reconocimiento a los miembros del cuerpo de la Iglesia, del Fuero Eclesiástico, que establece que éstos deberían ser juzgados en primera instancia por

los Tribunales Eclesiales y que no puede haber intervención previa de la jurisdicción ordinaria, acuerdos que desconoce la instancia constitucional cuando rechaza el habeas corpus en el que se cuestionaba la detención del sacerdote y dispuesta por el juez penal ordinario. En criterio del Fiscal General, la denuncia debe desestimarse porque no estamos en presencia de delito alguno que deba ser perseguido, lo que sustenta en tres consideraciones fundamentales: *i)* la ley No. 92 del 2 de diciembre de 1852, en la cual el Congreso Constitucional de Costa Rica aprobó los veintiocho artículos que comprende el Concordato entre la Santa Sede Apostólica y la República de Costa Rica, suscrito el 7 de octubre de 1852, fue derogado por la ley No.45 del 28 de julio de 1884, de manera que al no tratarse de una ley vigente, no era por supuesto obligatoria su aplicación por los denunciados; *ii)* la resolución que se califica de prevaricante no lo es tal, pues no reúne los elementos típicos de la figura delictiva en cuestión, especialmente en lo que toca al elemento subjetivo -el dolo de resolver en contra de la ley-, pues por el contrario, la decisión del órgano constitucional es la materialización del mandato del artículo 153 de la Carta Magna y de la garantía de Juez Natural del artículo 35 *ibid*, legitimando la actuación del juez ordinario a quien, por competencia legalmente definida, le correspondió conocer de la causa penal que se sigue contra Calvo Aguilar en los Tribunales de la República, únicos con jurisdicción para conocer de los hechos delictivos cometidos en nuestro país y que, en ese entendido, ostenta el poder constitucional de definir las medidas cautelares que estime necesarias; *iii)* Los Tribunales Eclesiásticos están establecidos para el conocimiento de aspectos propios del Derecho Canónico de la Iglesia Católica y por el contrario, los Tribunales comunes están constitucionalmente instituidos para el conocimiento de causas penales, como es el caso que nos ocupa y es obvio que trabajan en marcos distintos e independientes, el primero en el campo de la esfera moral de un sector de la sociedad –como lo reconoció la Sala Primera en la resolución 900-E-2002 de las 15:20 horas del 20 de noviembre de 2002- y los segundos en el ámbito de la legalidad y de la vigencia del orden jurídico. Por las razones expuestas es que solicita, de conformidad con las previsiones de los numerales 297 y 282 del Código Procesal Penal, se desestime la denuncia interpuesta.

II- En escrito posterior presentado a esta instancia, el denunciante solicita se rechace la petición del Fiscal General y se dé trámite a su denuncia. Considera que nuestro país desconoció unilateralmente la aplicación del Concordato aludido y que por ello *“debe asumir las consecuencias”* porque los convenios internacionales no pueden desaplicarse de esa forma. La realidad es que constitucionalmente –estima el denunciante- Costa Rica *“tiene religión”* y por ello, *“el derecho Canónico de la Religión Católica Apostólica y Romana quedó incorporado a la Constitución Política de la República de Costa Rica”*. Considera que los tribunales eclesiásticos no examinan solamente materias espirituales, sino que el Derecho Canónico constituye un desarrollo *“envidiable”* que lleva más de dos mil años. Concluye su exposición señalando que en virtud del Concordato, *“[...] Todos los sacerdotes católicos, por ser la Religión del Estado, la Religión Católica, Apostólica y Romana tienen una especie de inmunidad y en el caso del Padre Minor, por tratarse de una CAUSA MAYOR [...] ‘En las disposiciones de este artículo de plano se excluyen las causas mayores, que son reservadas a la Santa Sede’[...]”*.

III- La solicitud de desestimación es procedente. Esta Sala hace suyos los argumentos del Fiscal General de la República, pues es evidente que los hechos que se denuncian no alcanzan a tipificar como prevaricato, no sólo por las razones expuestas por este, sino también porque, debe añadirse, la denuncia se sustenta, aparte de la pretendida inaplicación del Concordato aludido, que no se encuentra vigente, en una manifiesta disconformidad del denunciante con la forma en que se resolvió su petición, deducida en el habeas corpus antes mencionado, para que se dispusiera la inmediata libertad de Calvo Aguilar, pues incluso reclama la “*incongruencia*” alegando que existen dos “*crímenes muy similares*” ocurridos en Costa Rica, en un caso se concede la excarcelación bajo el pago de una fianza de tres millones de colones, siendo el detenido extranjero y cuando pretendía salir del país, mientras que en el caso del sacerdote, quien no ha tratado de fugarse y los testimonios en su contra son “*sospechosos*”, no se le concede (cfr. denuncia, folios 3 a 5). Es claro, como lo señala el solicitante, que la diferencia de criterio o incluso el error que se detecte en una resolución no es motivo suficiente para estimar que se está frente al delito de prevaricato, pues cada vez que una parte no está conforme con lo resuelto o que las decisiones son objeto de revocatoria o enmienda por un superior, habría de estimarse la existencia del ilícito, lo que resulta inadmisibles en un sistema democrático de independencia judicial garantizada constitucionalmente. Es necesario para que el prevaricato se de, que se resuelva *dolosamente en contra de la ley* y tales elementos no están presentes en este caso, por lo que la desestimación es procedente. Las consideraciones del denunciante sobre el Concordato, su vigencia, las consecuencias que para el Estado tiene su desaplicación, que califica de “*unilateral*” son puntos de vista interesantes y por supuesto respetables, sin embargo debe reafirmarse que la competencia para el conocimiento de la materia penal es propia de los Tribunales comunes y no puede ser asumida por un Tribunal Eclesiástico, por primacía de la Constitución Política, de manera que en nada abonan al éxito de la imputación que formula pues, como se indicó, la conducta de los denunciados no es típica del delito de prevaricato y por ello la solicitud fiscal es de recibo. Comuníquese esta decisión al denunciante, por haberlo solicitado.”

7. Aplicación de la ley penal a las personas: El método empleado por las autoridades recurridas para la localización del recurrente quien está en fuga no viola normas ni principios constitucionales

[Sala Constitucional]^{viii}

Voto de mayoría

El recurrente acude en amparo ante este Tribunal, pues estima ilegítimo que la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial en San Carlos haya distribuido avisos, en que costa la leyenda “se busca”, se incluye su foto y se señalan números de teléfono donde poder brindar información sobre él. Estima esta Sala que los hechos descritos no tienen la virtud de implicar una violación a los derechos fundamentales del amparado. Conforme se desprende de lo indicado en el propio escrito de interposición, si la autoridad recurrida ha actuado de tal forma, ello se debe

a que el recurrente se encuentra en fuga, pretendiendo evadir el cumplimiento de una sanción penal que le fue impuesta por un Tribunal de la República al condenársele por la comisión de un delito. En tal caso, el que se distribuyan tales avisos con su fotografía y se solicite información sobre su paradero, no es más que un medio razonable y proporcionado a efectos de poder localizarlo y hacer efectiva su captura, de forma que se puede ejecutar la sanción impuesta y evitar que se evada la aplicación de la ley penal, fines que también tienen raigambre constitucional, todo ello con sustento en los artículos 22 y 39 de la Constitución Política. Por lo antes indicado, lo que procede en el presente caso es rechazar por el fondo el recurso, como al efecto se declara.

ⁱ Asamblea Legislativa.- Ley 4573 del 04/05/1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 42 de 42 del 24/04/2013. Datos de la Publicación: N° Gaceta 257 del: 15/11/1970. Alcance: 120A.

ⁱⁱ Sentencia: 00251 Expediente: 09-001588-0412-PE Fecha: 12/10/2011 Hora: 10:55:00 AM Emitido por: Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00206 Expediente: 07-002255-0181-CI Fecha: 07/07/2011 Hora: 10:30:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

^{iv} Sentencia: 00228 Expediente: 95-000277-0008-PE Fecha: 22/04/1996 Hora: 4:00:00 PM Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.

^v Sentencia: 01349 Expediente: 11-002017-0175-PE Fecha: 29/08/2012 Hora: 11:58:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{vi} Sentencia: 01339 Expediente: 00-000877-0064-PE Fecha: 23/11/2005 Hora: 02:00:00 p.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{vii} Sentencia: 00485 Expediente: 04-001480-0647-PE Fecha: 25/05/2005 Hora: 10:30:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{viii} Sentencia: 09999 Expediente: 02-008532-0007-CO Fecha: 18/10/2002 Hora: 09:48:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.